El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 5 de diciembre de 2016 – 1ª Instancia

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00246-01

**Proceso:**  Acción de tutela – Concede el amparo solicitado

**Accionante:**  Leidy Yohana Vélez Betancourt en representación del menor John Alexander Ramírez

**Accionado:**  Ejército Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: DERECHO DE PETICIÓN.** “Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-377 de 2000 / Sentencia T-735 de 2010 / Sentencia T-479 de 2010 / Sentencia T-508 de 2007 / Sentencia T-1130 de 2008 / Sentencia T-435 de 2007 / Sentencia T-274 de 2007 / Sentencia T-694 de 2006 / Sentencia T-586 de 2006 / Sentencia T-667 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Diciembre 5 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Leidy Yohana Vélez Betancourt** en nombre propio y representación de su hijo menor **Jhon Alexander Ramírez** en contra del **Ejercito Nacional**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que el día 19 de marzo de 2016, por intermedio del portal web del Ejercito Nacional, solicitó la certificación de tiempo en la prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor Jhon Fredy Ramírez Giraldo, padre de su hijo Jhon Alexander Ramírez quien falleció el día 18 de octubre de 2015, desde el día de ingreso hasta el día de terminación del mismo; días después al consultar el portal web de la institución le informaron que la solicitud antes mencionada debía dirigirla ante la Oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional ubicada en la carrera 50 # 18-92 Puente Aranda edificio nuevo Bogotá e igualmente le informaron que el área del Archivo General era la instancia competente para solucionar y darle tramite a su caso, por lo cual le indicaron contactarse directamente con el Coordinador del Ministerio de Defensa Nacional, brindándole la dirección del mismo.

De acuerdo a las anteriores indicaciones, el día 26 de julio de 2016 presentó dos (2) derechos de petición, uno dirigido a la Oficina de Atención al Usuario y el otro al Coordinador del Misterio de Defensa Nacional, los cuales fueron enviados a través de la empresa de servicio postal 4-72, así mismo infiere la actora que el día 08 de agosto de 2016 le llegó comunicación del señor Darío Nicolás Hernández Tamayo, Coordinador del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual le da traslada a su solicitud por competencia al Coronel Giovanni Valencia Hurtado Director de Personal del Ejército Nacional, ya que él considera que esa dependencia deber ser la que dé respuesta de fondo a lo peticionado. Expresa igualmente que en reiteradas oportunidades ha tratado de comunicarse vía telefónica y mediante el chat del Ejercito Nacional sin conseguir una respuesta satisfactoria a su petición.

En razón de lo anterior, solicita se tutele su derecho de petición y se ordene a la entidad accionada que proceda en el término de 48 horas a expedir la certificación del tiempo desde el día de ingreso al servicio militar obligatorio hasta el día que termino de prestar dicho servicio el señor Jhon Fredy Ramírez Giraldo, así mismo se expida la certificación de tiempos y haberes del causante, constancia de servicio militar y la hoja de vida del mismo.

1. **Contestación de la demanda**

Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, el Ejército Nacional **guardó silencio**.

1. **Consideraciones**
	1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

 ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte del Ejercito Nacional?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

1. **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Leidy Yohana Vélez Betancourten nombre propio y representación de su hijo menor Jhon Alexander Ramírez, frente a las dos (2) solicitudes instauradas el 26 de julio de 2016, una ante la Oficina de Atención Al Usuario del Ejercito Nacional (folio 9) y la otra ante el Coordinador del Ministerio de Defensa Nacional (folio 19), toda vez que la entidad accionada omitió dar respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado, relativo a la expedición de una certificación de tiempo de la prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor Jhon Fredy Ramírez Giraldo (q.e.p.d) donde se indique el día de ingreso y el día de finalización del mismo y que asimismo se expida certificado de tiempos y haberes del causante, constancia de servicio militar y la hoja de vida del causante antes referido.

Lo primero que, debe decirse es que ante el silencio de la parte demandada, se presume la veracidad de la demanda y por tal razón, esta Sala encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud realizada, el Ejército Nacional no emitió contestación alguna. Por otra parte revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, se colige a folio 24 del expediente, que milita respuesta al derecho de petición instaurado por la actora, por parte del señor Darío Nicolás Hernández Tamayo, Coordinador del Ministerio de Defensa Nacional a través del oficio N° OFI 16-60644 del 8 agosto de 2016, por medio de la cual le remite el asunto al Coronel Giovanni Valencia Hurtado Director de Personal del Ejército Nacional por considerar que dicha entidad es la competente para resolver el asunto de fondo; sin embargo hasta la fecha de hoy no obra prueba que acredite que la misma ha sido resuelta.

 En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición, ordenando al Coronel Giovanni Valencia Hurtado Director de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 26 de julio de 2016 instaurado por la señora Leidy Yohana Vélez Betancourt en representación de su hijo Jhon Alexander Ramírez Vélez.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR**  el derecho de petición del cual es titular el menor Jhon Alexander Ramírez Vélez**.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Coronel Giovanni Valencia Hurtado **Director de Personal del Ejército Nacional** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la señora Leidy Yohana Vélez Betancourt en representación de su hijo Jhon Alexander Ramírez Vélez el 26 de julio de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)